

AMPARO PEDIDO CONTRA LOS ACTOS DEL JUEZ DE PACHUCA
QUE IMPIDE
EL EJERCICIO DE LA MEDICINA SIN TITULO

1.º ¿Es libre el ejercicio de las profesiones, de tal modo que todo hombre tenga derecho de elegir la que le acomode, y pueda aprovecharse de sus frutos, sin que la ley pueda exigir título en el ejercicio de algunas? ¿La libertad del trabajo es tan ilimitada que no pueda sufrir restricciones? Según la Constitución no es absolutamente libre el ejercicio de todas las profesiones científicas: la ley puede determinar cuáles necesitan título para su práctica. Interpretación y concordancia de los artículos 3.º y 4.º de la Constitución.

2.º ¿Es de la competencia exclusiva del Congreso federal expedir las leyes orgánicas de todos los artículos constitucionales, abstracción hecha de la materia de que tratan, ó pueden también hacerlo las Legislaturas de los Estados? El Congreso legisla exclusivamente y para toda la República respecto de aquellos artículos cuya materia esté declarada federal por texto expreso de la Constitución: puede también legislar sobre los artículos que no estén en ese caso; pero sólo para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Los Estados pueden reglamentar los artículos constitucionales que no versen sobre materia exclusivamente federal, respetando siempre las prescripciones constitucionales. Interpretación de los artículos 72 y 117 de la Constitución.

El artículo 740 del Código penal del Estado de Hidalgo prohíbe ejercer la medicina sin título, y castiga al que lo haga con la pena de arresto mayor y multa de \$50 á 500. Creyendo el Juez de Pachuca que D. José M. Vilchis Varas de Valdés había infringido esa ley, abrió el proceso correspondiente y lo declaró formalmente preso. Contra estos actos se interpuso el recurso por creerlos contrarios á los artículos 3.º y 4.º de la Constitución. El Juez de Distrito otorgó el amparo, fundándolo en que mientras no se expida por el Congreso federal la ley orgánica de ese artículo 3.º, es absolutamente libre el ejercicio de toda profesión. Llevada la sentencia á la revisión de la Suprema Corte, se ocupó de hacerla en la audiencia del día 18 de Junio de 1880, y el C. Vallarta fundó su voto en los siguientes términos:

I

Entre las varias cuestiones que este amparo provoca, descuellan por su importancia y domina todo el debate, la que se refiere á la concordancia de los artículos 3.º y 4.º de la Constitución, tratando de fijar la inteligencia de esos textos, á fin de resolver si la libertad que todo hombre tiene para abrazar la profesión que le acomode y para aprovechar-

se de sus productos, es tan ilimitada que no haya profesión alguna que necesite título para su ejercicio. Y al lado de esa cuestión, si bien subordinada á ella, figura otra, que no por el lugar secundario que ocupa en este negocio es menos importante y trascendental. Si hubiera de resolverse que aquella libertad no es tan amplia, sino que la ley puede determinar qué profesiones necesitan título para su ejercicio, desde luego se hace indispensable, para fallar este amparo, decidir si tal ley debe ser federal ó puede ser local. Planteada esta cuestión en los términos abstractos y generales que le pertenecen, es esta: ¿Es de la exclusiva competencia del Congreso de la Unión expedir las leyes orgánicas de todos los artículos constitucionales, cualquiera que sea la materia de que se ocupen, ó pueden también las Legislaturas de los Estados legislar sobre estos puntos? Cuestiones son en verdad ambas que merecen justamente toda la atención que se les está consagrando.

Cuando en otra vez este Tribunal discutió una de ellas, después de maduro examen llegó á reprobár la doctrina que anteriores ejecutorias tenían establecida, y fué preciso un cambio de votos en los términos que la ley lo permite, para que se concediera el amparo Margain. Lo empeñado defendió su propio sentir, las argumentaciones con que se atacó la teoría que yo seguí, la desconfianza que siempre tengo en mis fuerzas, todo eso me obligó á profundizar mis estudios, queriendo rectificar mis opiniones y expurgarlas de los errores que pudieran contener; pero esos estudios han afirmado más y más mis convicciones, y así es que al tomar hoy parte en este debate, no puedo hacer otra cosa que seguir sosteniendo aquella teoría que reputo estrictamente constitucional. Si mis esfuerzos han sido estériles para dar solución acertada á estas delicadas cuestiones, los fundamentos que paso á exponer del voto que voy á dar, servirán al menos para acreditar el empeño con que procuré el acierto, la sinceridad con que profeso mis opiniones.

II

Tratándose de interpretar una ley, más aún, de explicar la antinomia que dos de sus textos presentan, nada es más conveniente que consultar la discusión que ella sufriera, para descubrir en las palabras mismas del legislador la inteligencia genuina de sus preceptos, y para tomarlos así en el sentido mismo que él les dió. Los debates del Constituyente sobre los artículos 3.º y 4.º que nos ocupan, arrojan por fortuna tanta luz sobre la aparente contradicción de los dos textos, que en mi sentir, para concordarlos, no se necesita más que hacerse cargo de aquella discusión. He aquí lo que nos cuenta la historia de ese Congreso:

El artículo 3.º de nuestra ley suprema era el 18 del proyecto de Constitución, y fué discutido el día 11 de Agosto de 1856. Lo atacó el Sr. Balcárcel, temiendo que con la libertad de la enseñanza se abriera la puerta al abuso y al charlatanismo, y creyendo que ni el título que se exigía para el ejercicio de ciertas profesiones bastaba á impedir ese mal.¹ El Sr. Olvera contestó á esas observaciones, sosteniendo el principio de la enseñanza libre y asegurando que la segunda parte del artículo que autoriza á la ley para fijar los requisitos de los exámenes, da garantías suficientes á la sociedad contra el abuso y el charlatanismo.²

Habló después el Sr. Mata, diciendo que no se trataba por el momento de los cursos ni de los exámenes, sino de algo más elevado que los reglamentos. Y levantando la cuestión á su verdadera altura, la planteó

1 Zarco. Historia del Congreso Constituyente.—Tomo 2º, página 139.
2 Locución citada.

y la resolvió así: «Lo que hay que examinar es, si conviene al país la libertad de enseñanza; y si le conviene que todo hombre tenga derecho de enseñar. Si el partido liberal ha de ser consecuente con sus principios, tiene el deber de quitar toda traba á la enseñanza, sin arredrarse por el temor del charlatanismo, pues esto puede conducir á restablecer los gremios de artesanos y á sancionar el monopolio del trabajo. Contra el charlatanismo no hay más remedio que el buen juicio de las familias y el fallo de la opinión. A pesar de todas las leyes, hay charlatanes que ejercen las funciones de abogado, y hay curanderos sin ninguna clase de estudios. *La Comisión ha creído* (llamo la atención de los Señores Magistrados sobre estas palabras) *la Comisión ha creído que no podía tomar más precaución que la de exigir títulos para el ejercicio de ciertas profesiones. Por lo demás, si hay maestros que ofrecen enseñar en poco tiempo, la autoridad debe dejarlos en paz, sin sujetarlos á prueba.*»¹ Con palabras más precisas no podía plantearse la cuestión ni resolverse en términos más claros: para el ejercicio, la práctica de ciertas profesiones, la ley puede exigir un título; pero para enseñar cualquier profesión, ninguno se necesita: al profesor que enseña se le debe dejar en paz, sin sujetarlo á prueba. Estas fueron las opiniones de la Comisión, expresadas por uno de sus miembros.

Esas opiniones, en lo que á la necesidad del título se referían, no solo no fueron atacadas por orador alguno, sino que cuantos en el debate hablaron, las apoyaron más ó menos explícitamente. Amigos y enemigos de la libertad de enseñanza reconocieron y aceptaron esa necesidad: aquellos confesaban, como lo hacía el Sr. Mata, que era necesario esa precaución contra el charlatanismo, y éstos, aun pareciéndoles esto poco, pretendían restringir la enseñanza libre, juzgando que así lo exigían los fueros de la moral. Por esto el Sr. Aranda decía: «La vigilancia del Gobierno aparece en los exámenes, cuando se trata de ejercer una profesión: así es que lo que queda libre es la elección de los medios de adquirir la enseñanza. Si hay alguien que enseñe algo contrario á la moral, será perseguido, no como un profesor, sino como promovedor de crímenes y delitos.»² El Sr. Ramírez, tan avanzado como era en ideas liberales, repetía á su vez que «la segunda parte del artículo no es excepción de la regla, sino su aplicación.» Y el Sr. Prieto, conforme con estas apreciaciones, decía que en esa parte la Comisión «reconoce la desigualdad de inteligencias y no fija tiempo preciso para los recursos.»³ Grande inconsecuencia habría sido en los que querían la enseñanza libre y sin restricción, exigir título para enseñar. Esos mismos hombres, sin embargo, creyeron que el ejercicio de ciertas profesiones que no tienen por objeto la enseñanza, no debía ser igualmente libre, sino que se debía de exigir un título, como precaución contra los abusos y el charlatanismo. En ese sentido, por nadie combatido, por todos aceptado, se aprobó el que hoy es artículo 3.º de la Constitución.»⁴

Los pocos diputados que lo reprobaron, porque la enseñanza no tenía siquiera la restricción del título, es preciso hacer notar esa circunstancia, presentaron luego una adición proponiendo que se estableciesen jurados populares para impedir que con la enseñanza libre se ofendiera á la moral. Esta adición, que sin embargo de haber sido aprobada en la sesión de 20 de Enero de 1857,⁵ no consta en el texto constitucional, es la mejor prueba, así de que el Congreso no quiso ningún título para que se enseñara alguna profesión, ciencia, arte, oficio, etc., como de que sí lo exigió para el ejercicio de las otras profesiones en que, á juicio de la ley, fuera necesaria tal precaución. Al maestro, al que enseña algo, sea

1 Obra y tomo citado, pág. 140.
2 Obra y tomo citado, página 141.
3 Locución citada.
4 Obra y tomo citado, página 143.
5 Obra y tomo citado, pág. 799.

lo que fuere, *no se le debe sujetar á prueba*; pero al que practica ciertas profesiones no referentes á la enseñanza, puede la ley pedirle un título en prueba de aptitud. Claros, evidentes aparecen estos conceptos en la discusión del Constituyente: indudablemente este fué el sentido en que él aprobó el referido artículo 3.º

Veamos ahora lo que pasó con el 4.º Este comenzó á discutirse primero que aquel el día 8 de Agosto, porque era el 17 del proyecto. Decía literalmente, cuando por primera vez lo presentó la Comisión: «La libertad de ejercer cualquier género de industria, comercio ó trabajo que sea útil y honesto, no puede ser coartada por la ley, ni por la autoridad, ni por los particulares á título de propietarios. Exceptuáanse los casos de privilegio exclusivo concedido conforme á las leyes, á los inventores, perfeccionadores ó introductores de alguna mejora.»¹ El fué luego vivamente combatido, no por las ideas que contenía, sino por los términos en que estaba redactado. Yo tuve la honra de tomar parte en esa discusión, é impugné el artículo por la vaguedad de sus conceptos, porque de sus preceptos, mal definidos, pudieran sacarse consecuencias absurdas y ruinosas para el país.² La Comisión se vió obligada á retirarlo; presentándolo reformado en la sesión del día 11, en estos términos: «La libertad de industria, comercio ó trabajo, no podrá ser coartada por los particulares, aun cuando sea á título de propietarios.» Ni aun así satisfizo á la mayoría del Congreso; y combatido nuevamente, fué declarado sin lugar á votar,³ volviendo en consecuencia á la Comisión.

En las dos sucesivas y empeñadas discusiones que el artículo sufrió, ni siquiera se habló de los requisitos con que una profesión se podía ejercer. Era éste un punto de que el Congreso se iba luego á ocupar, tratando del artículo 18 (hoy 3.º). En esas discusiones se consideraron las graves cuestiones económicas á que dan lugar la libertad del trabajo, la competencia en la producción, los salarios, la emancipación de las clases proletarias, etc., etc.; pero ni una palabra se dijo sobre los títulos profesionales: el mismo artículo 17 (hoy 4.º) ni contenía siquiera la palabra «profesión.» Esa cuestión reservada para la discusión del artículo 18, se abordó y resolvió en la misma sesión del 11 de Agosto en los términos que lo hemos visto.

En la del 18 de Noviembre, la Comisión presentó de nuevo reformado el artículo de esta otra manera: «Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto. Lo es igualmente para aprovecharse de sus productos, y ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley cuando ofenda los de la sociedad.» Y sin discusión fué aprobada dos días después.⁴ Este artículo, salva una pequeña diferencia en sus palabras, es hoy el 4.º de la Constitución.

Ahora bien: al hablarse por primera vez de profesiones en este artículo dos veces reformado, ¿se pretendió derogar la segunda parte del artículo 3.º, aprobado sin oposición desde el mes de Agosto? ¿Quiso el Congreso en Noviembre, olvidando lo que había hecho en Agosto, y sin siquiera dar la razón de ello, declarar la libertad absoluta en el ejercicio de las profesiones, proscribir todo título? Quien así lo diga, quien de ese modo acuse al Congreso de tan grosera inconsecuencia, debe probarlo, y probarlo con hechos que no dejen lugar á duda en materia tan grave. Quien esto diga, pretende nada menos que la derogación del artículo 3.º por el 4.º de la Constitución, y esto cuando ambos textos fueron aprobados en el mismo día en la minuta de la ley, cuando están á renglón seguido uno después del otro. ¡Y semejante prueba es imposi-

1 Obra citada, tom. 1.º, página 469.
2 Obra citada tomo 2.º, páginas 117 á 123.
3 Obra citada, tomo 2.º, páginas 126 á 128.
4 Obra y tomo citados, páginas 561 á 563.

ble, porque apareciendo de los debates que hemos consultado, que el artículo 3.º se aprobó en el sentido de que la ley puede exigir título en el ejercicio, no en la enseñanza de ciertas profesiones, y aprobado sin discusión después el artículo 4.º, ningún hecho puede invocarse para demostrar que ese artículo derogó á aquel, ó lo que es lo mismo, que el 4.º prohíbe á la ley determinar qué profesiones necesitan título para su ejercicio. Fundar una doctrina sobre tales imputaciones al Congreso, sobre la base de que el artículo de una ley deroga otro artículo de la misma ley, es revelar cuán débiles son los cimientos que la sustentan.

Pero si el artículo 3.º, con la necesidad del título restringe el ejercicio de ciertas profesiones, y el 4.º consagra la libertad de ellas y garantiza el aprovechamiento de sus productos, ¿cómo se salva, cómo se explica la antinomia de esos dos textos? Si el uno no ha de destruir al otro, ¿cómo se concuerdan? De la necesidad que los tribunales tienen de aplicar la ley, nace su deber de interpretarla, para resolver los casos que se presentan. Este amparo pone á la Corte en la estrecha obligación de salvar esa antinomia, de concordar estos textos, de interpretar aquellos artículos.

Voy yo á decir cuál es mi opinión sobre estos puntos. La palabra «profesión» tiene en nuestra lengua diversos significados. «Profesión,» según el diccionario, es «empleo, facultad ú oficio que cada uno tiene y ejerce públicamente.» Por profesión no puede, pues, entenderse sólo la facultad en una ciencia que habilita al profesor para su ejercicio, sino que también se debe entender el oficio en que una persona es perita, el empleo á que se dedica. No sólo la ciencia hace profesores, las artes tienen también los suyos. Un músico, por ejemplo, puede ser un profesor, y nadie dirá que ejerce una facultad. ¿Quién podría sostener que profesión es sólo sinónimo de facultad, y que no significa también empleo ú oficio? Intentarlo, es ponerse en desigual lucha con el idioma. En mi sentir, bastan esos diversos significados de aquella palabra, para salvar la antinomia que nos ocupa.

Porque yo creo que ella está tomada en el artículo 3.º en el sentido de facultad, refiriéndola sólo á las profesiones científicas, y que el artículo 4.º la usa como equivalente de oficio ó empleo. Que esto es así respecto del 3.º, lo prueban las discusiones del Constituyente que acabamos de ver. Y por lo que al 4.º toca, si se considera que su fin es consagrar la libertad del trabajo, cualquiera que sea el nombre que se le dé, profesión, oficio, empleo, industria, etc., etc.; si se atiende á que en las dos primeras discusiones que sufrió, en este sentido lo entendió el Constituyente, nos persuadiremos de que él no se refiere á profesiones científicas, como tampoco se refiere á las monásticas. Y así como nadie puede invocar el artículo 4.º para abrazar la profesión monástica, así tampoco no puede alegarse para ejercer sin título una profesión científica. Las materias que expresa la palabra «profesión» en estas acepciones, están reguladas por artículos especiales de la Constitución: el artículo 3.º de la antigua y el 5.º de las adiciones de Septiembre de 1873. Y así como no hay contradicción entre el texto que desconoce la profesión monástica y el que garantiza la libertad de las profesiones, así tampoco la hay entre éste y el que exige título para el ejercicio de ciertas profesiones científicas.

¿Se acusa de arbitraria mi opinión? Pues yo la encuentro fundada no sólo en el valor gramatical de la palabra que he analizado, no sólo en el espíritu de los textos constitucionales á que me he referido, sino en los mismos hechos acaecidos al tiempo de la discusión de aquellos artículos. Los debates del Congreso ponen fuera de duda la verdad de que al tratar del artículo 3.º se habló de las profesiones científicas, sin ocuparse para nada de los oficios ó empleos, y de que cuando se discutió el 4.º nadie se refirió siquiera á las facultades, sino que versó todo el debate sobre la libertad del trabajo, abolición de los gremios, extin-

ción de trabas para los oficios, supresión de abusos creados á perjuicio del proletario. Aquel artículo usó, pues, la palabra «profesión» en un sentido, y este en otro muy diverso. Así los entiendo yo; así explico su antinomia; así los interpreto. Por esto negaré yo el amparo al profesor científico sin título, á quien una ley secundaria se lo exija para ejercer su profesión, por más amplia que sea la libertad de oficios y empleos consagrada en el art. 4.º, como se lo negaría también al fraile que pretendiera que su profesión monástica está garantizada por ese artículo.

III

He expuesto ya y fundado las opiniones que profeso sobre la inteligencia y concordancia de los artículos constitucionales que nos ocupan. Incumbeme ahora el deber de contestar las objeciones que se me hacen. Esto robustecerá la teoría que estoy defendiendo.

Se dice por sus enemigos, que la segunda parte del artículo 3.º no puede hablar más que de las profesiones que necesitan título para su enseñanza y no para su práctica, porque siendo esta segunda parte complementaria de la primera, y refiriéndose ésta sólo á la enseñanza, no puede la segunda hablar más que de enseñanza. Esta réplica está ya contestada desde que hice el extracto de las discusiones del Congreso. En ellas se dijeron á nombre de la Comisión estas palabras, que la Cámara acogió sin oposición alguna: «La Comisión ha creído que no podía tomar más precaución que la de exigir título para el ejercicio de ciertas profesiones. Por lo demás, si hay maestros que ofrezcan enseñar en poco tiempo, la autoridad debe dejarlos en paz, sin sujetarlos á prueba.» De esas palabras se deduce con evidencia que al maestro, al profesor que enseña, no se le debe sujetar á prueba, no se le debe exigir título. Luego la segunda parte del artículo no habla de las profesiones que necesitan título para su enseñanza. Esta verdad se desprende luminosa de la discusión del Congreso y no se la puede poner en duda sin negar un hecho histórico, oficial. Pero hay aún más: la réplica que estoy contestando no solo contradice esa verdad histórica, sino que adultera el precepto constitucional, sino que lo limita en un sentido que repugnó el Constituyente. Nos consta que él consagró esa libertad ilimitada, venciendo la resistencia de los que querían alguna restricción para salvar la moral, amenazada, según ellos, con tal libertad. Y ninguna restricción habría agradado más á los impugnadores del artículo, que la de exigir título para enseñar. Entender, pues, la segunda parte del artículo 3.º en el sentido de que «la ley determinará qué profesiones necesitan título para su enseñanza y no para su ejercicio,» sería tanto como rebelarse contra el precepto del legislador, bien manifestado en sus palabras, sería tanto como nulificar el principio de enseñanza libre que el Congreso entendió consagrar sin restricción ni excepción alguna. En presencia de los debates del Congreso, enfrente del texto legal mismo, no puede sostenerse una interpretación que desconoce los motivos y razón de la ley, que adultera su sentido y que rompe el principio que ella consagra.

Los que este principio combatían, los que apelaban hasta al jurado popular como medio de conjurar los peligros que temían para la moral, jamás entendieron que no pudieran enseñar más que los que obtuvieran un título. Ellos veían cómo la opinión dominante del Congreso reprochaba esa restricción, ellos oían las palabras de los Sres. Mata y Aranda que tenían eco en la mayoría de la Cámara. Si alguien en el Congreso hubiera entendido el artículo como lo interpreta la réplica que contesto, ¿se hubiera presentado la adición relativa á los jurados popula-

res? ¿Tendría razón de ser tal adición? ¿Habría-e tomado tanto empeño para obtener su aprobación en las últimas sesiones del Constituyente? ... Creo, no sé si me equivoco mucho, que esa replica no puede destruir la teoría que profeso.

Se hace otra objeción contra ésta, diciéndose que el negocio que nos ocupa, que el caso que juzgamos, cae bajo el dominio del artículo 4.º sin que tenga que ver en él el 3.º, porque el quejoso ha abrazado la homeopatía como la profesión que le acomoda, sin que se le pueda impedir ni su ejercicio, ni el aprovechamiento de sus productos. Esa objeción toma como base de todos sus razonamientos, la hipótesis de que el artículo 3.º no habla más que de enseñanza y de profesiones que necesitan de título para enseñar. Rota esa base, como lo está á la luz de los debates del Constituyente, la objeción cae falta de apoyo. Pero para que no se diga que no la contesto directamente, hago abstracción del defecto en que está engendrada, y me encargo de su análisis.

Yo reconozco la libertad del trabajo tal como la Constitución la consigna, y aun concedería á los amigos de la teoría sobre libertad en el ejercicio sin título de toda profesión, que este caso debe fallarse, no según el artículo 3.º, sino conforme al artículo 4.º, y luego les preguntaría: ¿es libre el que ejerce la industria de cazar, para hacerlo en las poblaciones? ¿Es libre el que vende sustancias venenosas, para darlas al que va á cometer un crimen con ellas? ¿Es libre el que tiene la profesión de minero, para hacer los trabajos de su mina de modo que con ellos ponga en peligro la vida de sus operarios? ¿Es libre el primer venido, nacional ó extranjero, para abrir un protocolo y hacerse notario por sí y ante sí? Creo que nadie responderá afirmativamente á esas preguntas; creo que nadie dará al artículo 4.º una extensión tan amplia, que la libertad del trabajo que consigna, llegue hasta esas absurdas consecuencias.

¿Y por qué nada de eso se puede hacer; por qué todas esas libertades son delitos, aun entendido el artículo 4.º como derogatorio del 3.º y en el amplísimo sentido que yo impugno? Porque ese mismo artículo dice literalmente que la libertad del trabajo y el aprovechamiento de sus frutos, se puede impedir «por resolución gubernativa cuando ofenda los derechos de la sociedad.» Son, pues, enteramente constitucionales, el reglamento de policía que prohíbe cazar en poblado; la ley que prohíbe al boticario vender venenos sin prescripción del facultativo, ó al droguista sin ciertas formalidades que aun los países más libres exigen;¹ la ordenanza que impone al minero ciertas reglas para labrar y fortificar su mina; la ley que exige requisitos y título en el notario. Los derechos de la sociedad se interesan vivamente en todos esos y en muchísimos más casos, y para que la libertad no degenerara en licencia y llegara hasta el crimen, el artículo 4.º mismo estableció, como límite de la libertad del trabajo que consignó, los derechos de la sociedad declarados así por ley.

Que no se nos hable, pues, ni aun en nombre del artículo 4.º, entendido como se quiera, de la libertad absoluta en el ejercicio de toda profesión, industria ó trabajo. Aun conforme á ese artículo se podría coartar por la ley el de aquellas cuya libre práctica ofendiera los derechos de la sociedad. Creo que ni los amigos de la doctrina que combato sostendrán que el notariado debe ser una profesión enteramente libre, sino que tendrán que confesar que, pudiendo esa libertad ofender los derechos de la sociedad, la ley puede y debe coartar su ejercicio. Y á mí me basta para afirmar mi teoría y para satisfacer la objeción que me ocupa, que esa sola excepción se reconozca, para que quede victorioso el

¹ En el Código Penal de Nueva-York están castigados como delitos, el mantener depósitos de pólvora ó de otras materias inflamables, dentro de las poblaciones (artículo 433), el vender por mayor sustancias venenosas, sin tomar nota de la persona que las compra, su residencia, la cantidad y calidad del veneno etc. (artículo 446), el despachar sin prescripción de facultativo(a regular) y authorized practising physician, esas sustancias venenosas (artículo 448.) etc., etc.

principio de que la ley puede exigir ciertos requisitos en el ejercicio de algunas profesiones, oficios, empleos, industrias ó trabajos.

Se ha dicho en el curso de este debate, que entender los artículos 3.º y 4.º como yo los entiendo, no es interpretar la Constitución, sino derogarla; no es juzgar, sino legislar, y á este propósito se invoca el deber que todos los magistrados tenemos de guardar y hacer guardar esa suprema ley, y se habla de restricción de las garantías, de constitucionalismo, etc., etc. A esta clase de objeciones, que más que á las teorías atacan á las personas, yo sólo contestaré que he procurado no derogar, sino interpretar la Constitución de la manera que conforme á mis fuerzas mejor he podido: me habré equivocado, porque yo disto mucho de crearme infalible; pero si he procurado en el estudio y en la meditación inspirarme en la verdad y en la justicia. Tan profundas son las convicciones que abrigo sobre las materias que he tratado, que sin hacer inculpación personal á nadie, creo á mi vez que para defender que toda profesión (entiéndase esta palabra en el sentido que se quiere), sin excepción alguna, se puede ejercer sin título, sin requisito alguno, es preciso derogar la segunda parte del artículo 3.º y la final del 4.º. Entre tan contrarias aseveraciones, este Tribunal primero y el pueblo que nos juzga después, dirá cuál es la justa.

También en este debate se ha dicho que la homeopatía es una ciencia y que la Corte no puede proscribirla en el nombre del quejoso. Debo por mi parte decir una palabra sobre este punto. La más absurda, la más insensata de las pretensiones que tuviera un Tribunal, por más alto y sabio que fuese, sería la de juzgar á la ciencia, sería la de contener el progreso queriendo con sus fallos definir la verdad del error. El gran principio que ha emancipado al espíritu humano, es que la verdad, ó mejor dicho, la pretendida posesión de ella, á nadie da derecho para imponer sus creencias ó sus opiniones sobre otra. Y desde que un tribunal que se creyó infalible, condenó en la persona de Galileo la verdad científica, el progreso humano, la historia ha podido repetir el famoso «E pur si muove.» El Tribunal que citara hoy á la ciencia á sus bancos para juzgarla, renegaría de su época, pretendiendo vivir en el siglo XVI.

Bástame indicar estas ideas que profeso, para asegurar que yo no condeno, que no puedo condenar la homeopatía. Profano como lo soy en las ciencias médicas, nada justificaría el atentado que yo cometiera proscribiendo alguna de sus escuelas. Ni soy ni puedo ser el juez, aunque conociera la medicina, entre alópatas y homeópatas: aquí en este Tribunal mi deber se limita á inquirir, si el acto que de violación de garantías se tacha, está prohibido por la Constitución. Creyendo yo que el ejercicio de la medicina no es libre según la ley, lo mismo negaré el amparo al alópata que al homeópata que curen sin título, sin que mi voto pueda en manera alguna significar que en una de esas dos escuelas está respectivamente la verdad ó el error.

Todavía más: al defender yo la teoría constitucional que creo conforme con nuestra ley fundamental, ni siquiera he pretendido juzgarla á la luz de los principios filosóficos del Derecho constitucional. ¿Es conveniente que todas las profesiones sean libres completamente, ó es mejor que quede reservado á la ley determinar que algunas, siquiera aquellas en que el abuso es tan fácil como irreparable, necesitan título para su ejercicio? De esa cuestión no he debi lo ocuparme, porque aunque en nombre de la ciencia libre se me pidiera que pasara sobre los preceptos constitucionales, no podría hacerlo sin faltar á todos mis deberes de Magistrado. Supuesto que la Constitución previene, según mi sentir, que ciertas profesiones, las que la ley determine, no se pueden ejercer sin título, y supuesto que una ley lo exige en la medicina, yo no concederé amparo al que sin él pretenda curar.

IV.

Expuestas ya mis opiniones sobre la cuestión fundamental de este amparo, tengo ahora que encargarme de la que, aunque en esta vez figura de un modo secundario en el debate, no es menos importante y trascendental que aquella. La he planteado ya en estos términos: si una ley ha de determinar qué profesiones necesitan título para su ejercicio, ¿tal ley debe ser federal ó local? O de una manera más general: ¿Es de la exclusiva competencia del Congreso de la Unión expedir las leyes orgánicas de todos los artículos constitucionales, abstracción hecha de las materias de que tratan, ó pueden también las Legislaturas de los Estados legislar sobre tales materias? Sin pérdida de tiempo abordo ya esta otra delicada cuestión.

Es casi general el sentir de que esa competencia es exclusiva del Congreso federal, de tal modo que se cree que una Legislatura no puede, sin atentado, expedir ley alguna que reglamente un precepto constitucional. Se dice que esta clase de leyes son partes de la Constitución, que deben ser las supremas de la República, y que ningún Estado puede tocarlas. Esta creencia que transmitida de generación en generación nos ha llegado desde los tiempos del centralismo, esa creencia aceptada sin examen, practicada sin escrúpulo, contradice, más aún, niega por completo el régimen federal, centraliza la acción legislativa que ese sistema de gobierno deja reservada á las partes componentes de la Unión, y produce prácticamente en México una mezcla indefinible de centralismo y de federación, que por necesidad causa inmensos males al país.

Para combatir de frente esa creencia que tan errónea como funesta reputo, basta decir que en ninguna de las treinta fracciones del artículo 72 está reconocida esa competencia exclusiva del Congreso para expedir las leyes orgánicas ó secundarias de todos los artículos constitucionales: puedo agregar más todavía; que tal competencia no cabe ni aun en la amplitud de los términos de la última de esas fracciones, porque aun reconociéndola tan lata como se quiera, ni los mismos defensores de los célebres *poderes implícitos*, han interpretado jamás en tal sentido ese texto. Entre las prohibiciones que los Estados tienen, ninguna existe para no legislar sobre instrucción pública, portación de armas, procedimientos criminales, penas, competencia de autoridades, etc., etc. Y si á estas consideraciones se añade la de que el artículo 117 de la Constitución reserva á los Estados las facultades que no están expresamente concedidas á los funcionarios federales, queda en el terreno constitucional demostrada con evidencia la verdad de que el Congreso no tiene esa competencia exclusiva que se le atribuye para reglamentar todos los artículos constitucionales, sin tomar en cuenta la materia de que traten.

No, la teoría constitucional es otra. El Congreso de la Unión puede y debe legislar expidiendo las leyes orgánicas de todos esos artículos para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California; pero sin que esas leyes sean obligatorias para los Estados. El mismo Congreso puede y debe legislar para toda la República, expidiendo él exclusivamente las leyes secundarias de aquellos artículos que versen sobre materia federal, consignada en texto expreso de la Constitución á los funcionarios federales. Los Estados á su vez pueden legislar sobre toda materia que no sea federal, respetando y obedeciendo las leyes del Congreso en las que lo fueren. Y para hacer más perceptibles estas diferencias que establezco entre los poderes legislativos federal y local, diré que el primero puede expedir las leyes secundarias de los artículos 3, 10, 14, 17, 19, 24, etc., de la Constitución, siempre que esas leyes no sean más que para el Distrito y Territorio, porque los Estados pueden y deben reglamentar á su vez esos preceptos constitucionales; pero el poder legislati-

vo local no puede legislar sobre los artículos 15, 25, 26, 28 y 29, etc., porque la materia de que ellos se ocupan cae por texto expreso, bajo la competencia exclusiva de la Federación. Sobre estos asuntos sólo el Congreso de la Unión puede legislar. La materia de que cada artículo constitucional se ocupa, es, pues, la regla que decide de la competencia exclusiva ó concurrente de la Federación en estos puntos.

El argumento *ab absurdo* ha sido siempre poderosísimo, aun para echar por tierra los más enraizados errores, las preocupaciones más rebeldes. Usemos de él, ya que en esta ocasión es tan oportuno. Supóngase que las teorías que acabo de exponer son falsas: la consecuencia lógica é inflexible de su desconocimiento sería la negación del sistema federal. Palpemos esta verdad en el terreno de la práctica. Siendo la mayor parte de los delitos ataques á las garantías individuales de que se ocupan los veintinueve primeros artículos de la Constitución, nadie más que el Congreso federal podría legislar en materia penal, ó lo que es lo mismo, ningún Estado podría no, ya expedir sus Códigos criminales, pero ni aun castigar el homicidio, las heridas, la fuerza, el plagio, el robo, la difamación, etc., etc., etc. Y esto subvierte tan completamente nuestras instituciones, y choca de tal modo con nuestras prácticas, que nadie, ni los amigos más decididos de la doctrina que combato, pueden disputar á la soberanía local sus facultades para legislar en materia penal.

Si aplicamos este criterio á cada uno de los artículos constitucionales que se refieren á las garantías, si sometemos á la piedra de toque de la práctica á las dos teorías rivales que analizamos, veremos en toda su deformidad la preocupación que impugno, y quedaremos del todo persuadidos de la verdad que trato de demostrar. Tomemos, por ejemplo, los artículos 17, 18, 19, 20 y 24 que se refieren á las penas y á los procedimientos criminales. Cada Estado debe tener, tiene, en mi opinión, la facultad de reglamentarlos, respetando siempre los principios que contienen, so pena de que si esa facultad se desconoce, la soberanía local desaparece en materia de legislación penal. Pero si tal facultad se niega á los Estados para atribuirlos á la Federación, tendremos que aceptar consecuencias por completo absurdas. Si el Congreso exclusivamente ha de determinar los días y horas del despacho de los tribunales locales, para reglamentar el modo con que ellos deben estar *expeditos para administrar justicia*; si él ha de fijar los requisitos de la fianza carcelera, bajo la que se debe poner en libertad al acusado que no merece pena corporal; si él ha de establecer los otros requisitos que ha de contener el auto de prisión, definiendo si basta un indicio ó se necesitan más pruebas para fundarlo, si él ha de señalar las penas en que incurra el alcaide que *al simple lapso de tres días no ponga en libertad al detenido* sin auto de prisión; si él ha de expedir hasta los reglamentos de las cárceles para que en ellas no se infieran molestias á los presos *sin motivo legal*, y para que en ellas tampoco se cobre gabela ó contribución alguna; si él ha de instituir los procedimientos criminales para determinar cómo se debe hacer saber al acusado el motivo del procedimiento, cómo se le debe tomar su declaración preparatoria, cómo se han de practicar los careos y en qué tiempo, cómo se ha de evacuar la defensa; si él es quien ha de definir en qué juicio caben la apelación ó la súplica, y en cuáles la primera sentencia causa ejecutoria, reglamentando el precepto que manda que *ningún juicio, tenga más de tres instancias*; si el Congreso federal exclusivamente ha de hacer todo eso y muchísimo más, á título de expedir las leyes orgánicas de los artículos 17, 18, 19, 20 y 24; si los Estados nada de eso pueden hacer, ¿se concibe siquiera la soberanía local, no ya en materia de legislación penal, sino aun en simples asuntos de administración, expidiendo reglamentos para las cárceles? ¿Puede llamarse federación á esa monstruosidad que ni el centralismo más exigente ha prohijado jamás?.....